

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Octubre 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que según manifiesta el Síndico del Ayuntamiento de Sestrica en instancia dirigida al Gobernador en 16 de Febrero último, con motivo de queja producida por varios vecinos del citado pueblo por consecuencia de obras ejecutadas por don Antonio Perales en el camino que conduce de Sestrica á Illueca, bajo el pretexto de mejorar la entrada de sus fincas, sitas en el término de dichos pueblos, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Agosto de 1897, acordó que en el término de quince días destruyera el Perales las obras ejecutadas en el referido camino vecinal, con apercibimiento, en otro caso, de hacerlo á sus expensas; y no habién-

do verificado, lo llevó á cabo el Alcalde en 17 de Enero de 1897:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Santiago Ríos, en nombre de D. Antonio Perales, dedujo ante el Juzgado, en escrito de 25 de Enero de 1897, un interdicto de recobrar, alegando los siguientes hechos:

Que desde hace muchos años el demandante era dueño y poseedor de la finca que describe, cuya planicie era más alta que el suelo del barranco, el cual utilizaban algunas personas como camino para ir á Illueca; que la finca no tenía otra entrada más que por el expresado barranco, consistente en un plano inclinado adosado á una horma de metro y medio de ancho y de más de tres de longitud, cuya parte superior llega hasta la finca y la inferior parte del barranco; que el Ayuntamiento demandado acordó el derribo de la referida entrada ó subida á la finca, llevándose á efecto esta operación en 17 de Enero de aquel año:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, con imposición de costas al demandante, y apelada por éste dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad en la suya de 31 de Enero último, declarando haber lugar al expresado interdicto, con los demás pronunciamientos propios de esta clase de juicios:

Que en providencia de la Sala respectiva de la Audiencia de Zaragoza de 15 de Febrero del presente año, se mandó que, siendo firme la sentencia dictada por aquella Sala, se devolviesen los autos al Juzgado de primera instancia:

Que encontrándose este juicio en ejecución de la sentencia firme en el mismo recaída, en oficio

de 3 de Marzo último, el Gobernador, á instancia del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Sestrica, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, invocando las razones y citas legales que estimó pertinentes, y habiéndosele manifestado por el Tribunal requerido que no podía tramitar la competencia por encontrarse los autos en el Juzgado de primera instancia, dirigió á éste la Autoridad gubernativa el requerimiento de inhibición, y sustanciado por el Juzgado el incidente, dictó auto, en el que declaró su competencia para seguir conociendo el asunto, comunicándolo al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal supremo:

Considerando:

1.º Que al suscitar el Gobernador de Zaragoza la presente contienda de competencia, lo hizo cuando ya el interdicto en que se promueve estaba terminado por sentencia firme dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

2.º Que prohibido á los Gobernadores por la disposición del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citada, el que susciten competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, es indudable que no ha debido suscitarse la que ha dado lugar al presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Octubre 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la Compañía Inglesa de Electricidad, establecida en esta Corte, sobre adopción de bases para el concierto con la Hacienda para el pago del impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos vigente, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Luis Sallis, como Director de la Compañía Inglesa de Electricidad, establecida en esta Corte, acudió al Director general de Contribuciones indirectas solicitando, en instancia de 3 de Agosto

próximo pasado, proponga á V. E. que, bien por una medida de carácter general ó bien limitada al caso en que el solicitante se halla, autorice la celebración del concierto para el pago del impuesto sobre el alumbrado eléctrico establecido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente, sobre la base, no de la producción, sino de la venta del fluido que acusen los libros de la Sociedad, medio más seguro que cualquier aparato indicador de la producción.

Alega, en apoyo de su pretensión, que la fábrica de dicha empresa produce el fluido por el sistema de corriente alterna, y la transformación y el método especial de distribuirla, en baja tensión, es fluido destinado á usos industriales, como el que se gasta en dar impulso á los motores, y en tal concepto debe rebajarse de la producción, además del 20 por 100 que presume la ley, la pérdida ordinaria de la corriente eléctrica destinada al alumbrado.

Para demostrar su afirmación incluye un estado de la producción y consumo del fluido de la fábrica desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio último, basado, dice, en cifras tomadas de los libros.

La Dirección general de Contribuciones indirectas propone que se acceda á lo solicitado: la de lo Contencioso es del mismo dictamen, y en tal estado el asunto ha sido remitido á informe de este Consejo.

El art. 7.º de la ley de Presupuestos en que se establece el impuesto de que se trata, dice que por cada metro cúbico de gas y kilo watt hora de electricidad, se exigirá el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

El párrafo cuarto determina que el impuesto le pagarán los consumidores.

Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado por cuenta del Tesoro.

Por consiguiente, se expresa claramente que los rendimientos del nuevo impuesto, ya sea recaudado directamente, ya por concierto, deben estar en relación con el consumo de la electricidad para el alumbrado, ó sea con el producto de su venta para este uso, cualquiera que sea la producción que se obtenga, puesto que, no siendo los fabricantes, sino los consumidores, los obligados á satisfacerle por el consumo que hagan, toda aquella parte de la producción que no llega á consumirse no ha de constituir materia imponible.

Además, el concepto contenido en el párrafo quinto, donde se expresa que en los contratos de suministro por precio alzado y no por unidad de consumo, el precio convenido ha de constituir la base para la exacción del impuesto, viene á corroborar este criterio, puesto que la interpretación contraria, la de que la base para el impuesto ha de ser, en todo caso, el 80 por 100 de la producción, gravaría injustificadamente á las Compañías productoras por la diferencia entre dicha base y el consumo, cuya diferencia no podría en ningún caso recaudar del consumidor.

Por otra parte, el método que para la recaudación de dicho impuesto se propone, no resulta

opuesto al texto del art. 7.º de la ley referida, siempre que sirva de base para los conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial del año económico anterior, debidamente rectificadas y comprobadas.

Cierto que en el art. 7.º del reglamento de 30 de Junio se establece que la base para la liquidación del impuesto ha de ser siempre la producción; pero además de que este precepto resulta en contradicción con el de la ley de Presupuestos, en el que, como se ha dicho, se impone este tributo á los consumidores que, claro es, no han de abonar lo que la fábrica produzca, se trata de un reglamento que rige provisionalmente, y que siempre, por lo tanto, puede ser reformado por el Gobierno, sobre todo en casos en que aparece en desacuerdo con las leyes.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con los centros informantes, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo se dé á esta resolución carácter de precepto general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 11 Octubre 1898)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de instancia del Administrador general de Capellanías vacantes de la diócesis de Vitoria, en la que solicita se domicilie en dicha ciudad el pago de intereses de la inscripción del 4 por 100, núm. 1.476, de capital nominal pesetas 3.041'20 céntimos, emitida por el concepto de Particulares y Colectividades á favor de la capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de San Juan Bautista en la villa de Mondragón (Guipúzcoa) por D. Francisco Martín Bujanda y D.ª Agustina Zabala:

Resultando que esa Dirección general, por su acuerdo de 23 de Noviembre de 1897, desestimó la expresada pretensión, fundándola en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, que disponen que los intereses de inscripciones se abonen en las provincias donde radiquen las fundaciones:

Resultando que de este acuerdo apeló el Administrador de Capellanías de la diócesis de Vitoria, entendiéndolo que, á su juicio, el espíritu de las Reales órdenes citadas es que se paguen los intereses de inscripciones donde residan los que deban percibirlos, y que, en este caso, debe ser en Vitoria donde está la administración de su cargo, y que, por comprender tres provincias, no pueden aplicarse á la letra estas Reales órdenes:

Resultando que admitido el recurso y tramitado en segunda instancia, el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de 23 de Diciembre último, desestimó la apelación y confirmó el acuerdo de primera instancia:

Resultando que en vista de tal resolución, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria se dirigió á esa Dirección general, aduciendo varias consideraciones pertinentes á demostrar que, sin seguirse ningún perjuicio á la Hacienda, deben entenderse las dos Reales órdenes de que queda hecha referencia con arreglo á su espíritu, que es el de facilitar el cobro de intereses, y que en este caso se realiza pagándose en Vitoria:

Resultando que elevado el expediente á este Ministerio para su resolución, se ordenó informaran la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, las cuales lo evacuan en el sentido de que procede acceder á lo que reclama el Revdo. Obispo de Vitoria:

Considerando que la aludida reclamación se acomoda, en efecto, al espíritu que inspira las Reales órdenes mencionadas, aunque aparezca contrario á la letra de las mismas, toda vez que aquellas sólo tienden á facilitar el cobro de intereses, sin causar ningún perjuicio á la Hacienda, favoreciendo la administración de los bienes de capellanías, que es uno de los fines á que aspira la última de las expresadas Reales órdenes:

Considerando que la cuestión promovida por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria se contrae á determinar el alcance y la verdadera interpretación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, referentes á domiciliar el pago de los intereses de inscripciones nominativas de la Deuda pública, del concepto de Particulares y Colectividades en la provincia donde radica la institución á que corresponden:

Considerando que estas dos Reales órdenes fueron dictadas con el propósito de favorecer los intereses particulares, armonizándolos con los del Estado, y no pudieron prever el caso actual de que, por estar vacante una capellanía fundada en distinta provincia de la que en que reside oficialmente el Administrador de capellanías vacantes de la diócesis á que corresponde aquélla, hubiera de percibir los intereses de una inscripción emitida á favor de la misma en otra provincia que no fuera la de la residencia oficial de su Administrador:

Considerando que si en el presente caso se cumpliera literalmente con dichas prevenciones, no sólo vendría á desvirtuarse el principio fundamental en que se inspiran, sino que se contrariaría el espíritu que informa aquélla:

Considerando que mirada la cuestión bajo el punto de vista de estricta justicia, debe observarse que el fundamento principal de las repetidas Reales órdenes fué el de facilitar el pago de intereses de inscripciones sin los dispendios y molestias que significa obligar á que las representaciones y personas habilitadas para el cobro tuvieran que hacerlo precisamente en las oficinas centrales:

Considerando que se hace preciso dictar una disposición que complete el régimen establecido por las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, en el sentido de que cuando las inscripciones correspondan á capellanías colativas reservadas á la administración del Prelado diocesano, por hallarse vacantes y bajo su inspección, con arreglo á lo dispuesto en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, se abonen los intereses de ellas en la provincia donde se halle establecida la capitalidad de la diócesis;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por el Revdo. Obispo de Vitoria y disponer que en lo sucesivo se entienda que el domicilio para pago de intereses de inscripciones pertenecientes á capellanías que, por hallarse vacantes, correspondan sus representaciones á los Revdos. Prelados de las diócesis respectivas, se efectúe en la provincia donde aquéllos tengan su residencia oficial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1898.—J. López Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 18 Octubre 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

EDICTO

D. Ricardo Guijarro, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que no habiendo comparecido la representación de la Sociedad Anónima de construcción de ferrocarriles en España, domiciliada en Bruselas (Bélgica), y constructora del de Calatayud á Valencia por Teruel y Sagunto, á pesar de haber sido citada dicha representación en sus oficinas de Calatayud, para que el día 17 del actual y hora de las once y media de su mañana, compareciese á responder de los cargos que contra la sociedad resultan en el expediente de supuesta defraudación incoado por el Investigador técnico Ingeniero industrial de esta provincia, por no estar debidamente matriculada en el impuesto sobre sueldos y utilidades de la tarifa segunda, números 1.º y 2.º, ante la Junta administrativa, ésta ha acordado que se cite de nuevo á dicha representación, conforme el art. 60 del reglamento de procedimientos económico-administrativos del 15 de Abril de 1890, para que en el término de 60 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante la misma á responder de los cargos que contra la Sociedad resultan en méritos del citado expediente; advirtiéndoles que si en el mencionado plazo marcado no comparecen en estas Oficinas de mi cargo se les declarará en rebeldía.

Zaragoza 26 de Octubre de 1898.—Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Teresa Gómez Joaquín.....	Medio, 1.	Café económico.	21'28
Tarifa 3.ª			
Peiro Curiel Joaquín.....	Morería.	Tejedor ordinario.	7'98
Lorda Engay Alejandro.....	Afuera.	Molinero.	26'59
Polo Lorda Lorenzo.....	Idem.	Idem.	26'59

Ayuntamiento de Almolda (La).

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Labaila Carceller Gregorio.....	Temple, 4.	Tienda de ultramarinos.	79'78
Olona Olona Pedro.....	Constitución, 2.	Idem.	79'78
Palacio Calvete Teresa.....	Carmen, 11.	Idem.	79'78
Solán Oliván Florencio.....	San Antonio, 61.	Idem.	79'78
Samper Olona Joaquina.....	Mayor, 19.	Idem.	79'78
Castillo Oliván Pedro.....	San Antonio, 63.	Idem.	79'78
Peralta Grau Cándida.....	San Francisco, 1.	Idem.	79'78
Taules Casamayor Matea.....	San Antonio.	Taberna.	42'55
Gracia Grau Anselmo.....	Mayor, 54.	Parador y mesón.	26'59
Herrero Sorribas Timoteo.....	Carmen, 3.	Café económico.	21'28
Labaila Carceller Gregorio.....	Temple, 4.	Idem.	21'28
Samper Olona Joaquina.....	Mayor, 19.	Idem.	21'28
Oliván Boned Benito.....	Mercado, 5.	Casa de huéspedes.	21'27
Taules Casamayor Benito.....	Idem, 3.	Idem.	21'27
Camparola Villagrasa Gregorio..	Mayor, 37.	Tablajero.	21'27
Solans Laventana Faustino.....	San Juan, 20.	Idem.	21'27
Rodes Aznar Mariano.....	San Antonio.	Idem.	21'27
Gracia Castillo Pascual.....	Horno, 3.	Tienda de aceite y vinagre.	21'27
Palacio Oloua María.....	San Juan, 1.	Idem.	21'27
Sahun Zaballos Francisco.....	Mayor.	Idem.	21'27
Escuer Palacio Valentina.....	Horno.	Idem.	21'27
Pelay Casbas Manuel.....	San Antonio, 10.	Tejidos ordinarios.	21'27
Labarta Ainoza Pablo.....	San Juan.	Idem.	21'27
Val Muro José.....	Mayor.	Idem.	21'27
Tarifa 2.^a			
Samper Escuer José.....	San Antonio, 48.	Transporte de carro, una caba- llería	29'25
Pinós Taules José.....	San Roque.	Idem.	29'25
Tarifa 4.^a			
Herrero Sorribas Timoteo.....	Carmen, 3.	Barbería.	18'62
Dieste Badimón Mariano.....	Mayor, 38.	Confitería.	79'78
Catalán Gavín Félix.....	San Antonio, 20.	Carretero	18'62
Solán Oliván Juan.....	Zaragoza, 4.	Idem.	18'62
Coscolla Sograñes José.....	San Francisco, 3.	Herrero.	18'61
Labarta Ainoza Julián.....	Temple, 6.	Sastre.	18'61
Oliver Pérez Camilo.....	Mercado, 9.	Zapatero.	18'61
Oliver Pérez Joaquín.....	Mayor, 26.	Idem.	18'61
PROFESIONES CIVILES.			
Blasco Pardo Gregorio Licer.....	Idem, 33.	Farmacéutico.	66'48
Bosque Moncada José.....	Constitución, 5.	Veterinario.	42'55
Tarifa 5.^a			
Aibar Brea Juan Bautista.....	Temple, 5.	Médico Cirujano.	26'59
Segura Ubico Pedro.....	Idem, 12.	Horno de pan cocer.	7'98

Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Valero Sánchez Domingo.....	Plaza.	Café.	175'51
Acero Cuartero Tomás.....	San Joaquín.	Tienda de tejidos.	175'51
López Pelayo Paulino.....	Cruz.	Idem.	175'51
Martínez Bernal Manuel.....	Trinquete.	Idem.	175'51
Hernández Morales Antonio.....	Cid.	Idem de comestibles.	53'18
Morales Soriano Manuel.....	San Jorge.	Idem.	53'18
Bernal Martínez Juan.....	San Nicolás.	Mesonero.	33'24
López López Ramón.....	Idem.	Idem.	33'24
Aramburu Bernal Ramón.....	Idem.	Tienda de abacería.	33'24
Aznar López Bartolomé.....	Bueyes.	Idem.	33'24
Bosque Martínez Manuela.....		Idem.	33'24
Compés Martínez Vicenta.....	Horno.	Idem.	33'24
Compés Moneva Nicolás.....	Plaza.	Idem.	33'24
Gálvez López Vicente.....	Mayor.	Idem.	33'24
Hernández Bernal Nicolás.....	Idem.	Idem.	33'24
Hernández Cabeza Francisco.....	Idem.	Idem.	33'24
Hernández Muela Antonio.....	Cid.	Idem.	33'24
Herrero Fontana Tomás.....	Mayor.	Idem.	33'24
Jimeno Hernández Miguel.....	San Nicolás.	Idem.	33'24
Marín Jimeno Simón.....	Trinquete.	Idem.	33'24
Morales Hernández Joaquín.....	Mayor.	Idem.	33'24
Morales Juste Francisco.....	Príncipe.	Idem.	33'24
Pérez Arnal Cristina.....	Obradores.	Idem.	33'24
Rodrigo Burgaz José.....	Mayor.	Idem.	33'24
Royó García Orencio.....	Trinquete.	Idem.	33'24
Martínez López Francisco.....	Cid.	Café.	26'60
Cardiel Tejero Francisco.....	Trinquete.	Tablajero.	26'60
Morales Pablo (hijos).....	Plaza.	Idem.	26'60
Saz Sánchez Rudesindo.....	Cruz.	Idem.	26'60
Tarifa 2.^a			
Morales Pablo (hijos).....	Plaza.	Tratante en carnes.	148'92
Bernal Martínez Juan.....	San Nicolás.	Carro transporte amillarado.	10'64
Bernal Martínez Pablo.....	Obradores.	Idem.	10'64
Lamuela López Hipólito.....	Judería.	Idem.	10'64
López Cabeza Custodio.....	Obradores.	Idem.	10'64
López Martínez Demetrio.....	Zaragoza.	Idem.	10'64
López Soriano Juan (hijo).....	San Nicolás.	Idem.	10'63
López Soriano Santiago.....	Idem.	Idem.	10'63
Martínez Gracia Miguel (hijo).....		Idem.	10'63
Martínez López Miguel (hijo).....	Judería.	Idem.	10'63
Tarifa 3.^a			
Gálvez Pescador Ramón.....		Fábrica de vajilla ordinaria con un horno.	50'52
Martínez Bernal Martín.....		Idem.	50'52
Martínez Gálvez Antonio.....		Idem.	50'52
Martínez Pérez Manuel.....		Idem.	50'52
Martínez Torres Manuel.....		Idem.	50'52
Hernández López Baltasar.....	Bodegas.	Fábrica de aguardientes, una caldera de 791 litros.	244'65
Zazurca Arnal Gregorio.....	Cid.	Idem de 500 id.	152'90
López Soriano Santiago.....	Libertad.	Idem alquitara de 300.	71'80

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Cerdán Bernal Francisco.....	San Nicolás.	Fábrica de alcohol de brisa, dos calderas de cabida de 2.200 litros en junto.	301'29
Cerdán Bernal Francisco.....	Idem.	Aparato rectificador cabida de 900 litros.	59'83
Sánchez López Miguel.....	San José.	Fábrica de alcohol de brisa, dos calderas de cabida de 2.200 litros en junto.	301'28
Sánchez López Miguel.....	Idem.	Aparato rectificador, cabida de 900 litros.	59'83
Tarifa 4.^a			
García Asensio Miguel.....	Cid.	Farmacéutico.	74'46
Gil Martínez Magdaleno.....	Idem.	Veterinario.	50'52
Griso Arnales Manuel.....	San Nicolás.	Idem.	50'52
ARTES Y OFICIOS.			
Casulla Bernal Sixto.....	Obradores.	Botero.	23'93
Martínez López Francisco.....	Cid.	Carpintero.	23'93
Sánchez Morales Francisco.....	San José.	Idem.	23'93
Tejero Acero Antonio.....	Libertad.	Idem.	23'93
Tejero Acero Lorenzo.....	San José.	Idem.	23'93
Sorrosal Delruste Pascual.....	Libertad.	Constructor de carros.	23'93
Jimeno Sancho Joaquín.....	San Nicolás.	Herrero.	23'93
Lorca Gracia Generoso.....	San José.	Idem.	23'93
Pérez López Bernardo.....	Franco.	Idem.	23'94
Villarroya Sangüesa Vicente.....	Administración.	Idem.	23'94
Sánchez López Miguel.....	San José.	Horno de pan con venta.	23'94
Maestro Marqueta Joaquín.....	Plaza.	Zapatero.	23'94
Tarifa 5.^a			
Bernal Martínez Juan.....	San Nicolás.	Horno de pan por retribución.	7'98
Sostre Gascón Alfredo.....	Idem.	Médico titular.	33'24

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de 15 días, se hallarán expuestas al público las cuentas municipales con sus justificantes y certificación del acta de aprobación y fijación de la cuenta correspondientes á los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97, á fin de dar cumplimiento al art. 17 de la ley municipal.

Santed 26 de Octubre de 1898.—El Alcalde ejerciente, Pedro Pardos Viciado.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años y ejercicios económicos de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar del que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarlos los vecinos y reclamar de agravio si encuentran mérito para ello.

Paniza 26 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de 15 días, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97, á los efectos que previene la Instrucción.

Used 25 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pascual Casanova.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha.

Monegrillo 25 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Alejo Germán.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1894-95, 1895-96 y 1896-97, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Lechón 24 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Eugenio Sebastián.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Pérez Arnal, (a) El Loco, de 28 años de edad, soltero, natural de esta ciudad, hijo de Tomás y de Juliana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas Cárceles, á mi disposición, del referido Miguel Pérez Arnal, cuyas señas personales son: más bien alto que bajo, delgado, bien parecido, pelo castaño, tiene un tumor ó cicatriz en el cuello; viste medianamente de artesano.

Dada en Zaragoza á 25 de Octubre de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de los Angeles Pintado Lamata, de 27 años de edad, hija de Miguel y de María, casada con Manuel Navascués Cuartero, con quien no vive hace unos ocho años, sirviente, natural de Soria y vecina que fué de esta capital, habitante en la calle de la Verónica, núm. 29, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Soria, comparezca en este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre sustracción de prendas de Martina Ruiz Pérez y Aurelia Sarrión Medina; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta capital de la referida María de los Angeles Pintado, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 27 de Octubre de 1898.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Consuelo Cuber Terreras, hija de Juan y Jacoba, de 21 años de edad, natural de Madrid, soltera, sirviente, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye sobre sustracción de prendas, por haberse decretado su prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas Cárceles, á mi disposición, de la referida Consuelo Cuber.

Dada en Zaragoza á 27 de Octubre de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de 26 reses lanares, de las señas que á continuación se insertan, hurtadas la noche del 22 al 23 del corriente mes, de un corral sito en término de Luesma, á dos kilómetros de la población, de cuyas reses 19 son de la pertenencia de Martín Casao Pascual y las 7 restantes de la de Ignacio García Belanche, ambos vecinos de dicho pueblo, y caso de ser halladas, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder estuvieren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre sustracción de las mencionadas reses lanares.

Dado en Daroca á 26 de Octubre de 1898.—Isidro Liesa.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Señas de las reses hurtadas.

Diez y nueve con la marca M en el lado derecho y un agujero en la oreja izquierda; y

Siete señaladas con una herradura en el lado izquierdo, la oreja derecha desgarrada, y la izquierda cortada por detrás.